

AUTO N. 04675

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 02 de julio de 2021, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con número de matrícula 2900538, propiedad de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, representada legalmente por el señor **PABLO MONCADA HOFFMANS** identificado con C.E. 278484, ubicado en la Autonorte No. 149 – 71, localidad Suba, del Barrio Victoria Norte, de esta ciudad, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00904 del 15 de febrero de 2022.**

Que mediante Resolución No. 01082 del 21 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con número de matrícula 2900538, ubicado en la Autonorte No. 149 – 71, localidad Suba, del Barrio Victoria Norte, de esta ciudad, en donde se requirió lo siguiente:

“ **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con número de matrícula 2900538, representada legalmente por el señor **PABLO MONCADA HOFFMANS** identificado con C.E. 278484, ubicado en la Autonorte No. 149 – 71, localidad Suba, del Barrio Victoria Norte, de esta ciudad, de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 00904 del 15 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

- Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encontraron dos (2) elementos de adicionales al permitido, de conformidad con el Literal a), del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 ”.

Que el precitado acto administrativo se comunicó mediante radicado 2022EE88886 del 21 de abril de 2022, el día 02 de mayo de 2022.

Que mediante radicado 2022ER212585 del 22 de agosto de 2022, la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149**, con número de matrícula 2900538, a través de su representante legal el señor **HELDER JOAO BATISTA JACINTO**, identificado con cédula de extranjería 406.307, informó acerca del cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad, mediante la Resolución 01082 del 21 de abril de 2022.

Que mediante radicado 2022EE316297 del 08 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a la solicitud de registro allegada mediante radicado 2022ER189496 del 27 de julio de 2022, en el sentido de requerir información adicional con el fin de continuar con el proceso de registro.

Que mediante radicado 2022EE318056 del 12 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a la solicitud de registro allegada mediante radicado 2022ER189508 del 27 de julio de 2022, en el sentido de requerir información adicional con el fin de continuar con el proceso de registro.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar lo manifestado por la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149**, con número de matrícula 2900538, a través de su representante legal el señor **HELDER JOAO BATISTA JACINTO**, identificado con cédula de extranjería 406.307, el día 14 de junio de 2023, realizó visita técnica a las instalaciones en donde

opera el establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149**, con matrícula mercantil 2900538, ubicado en la Autonorte No. 149 – 71, localidad Suba, del Barrio Victoria Norte, de esta ciudad, de la cual se emitió el **concepto técnico 07141 del 05 de julio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 00904 del 15 de febrero de 2022 y 07141 del 05 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 00904 del 15 de febrero de 2022:**

“(…) **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la Autonorte No. 149 – 71 al establecimiento de comercio **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con número de matrícula 2900538 propiedad de **HELDER JOAO BATISTA** con C.E. 406307, el día 02/07/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

4.1 Registro Fotográfico

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>Cl. 150 ##45-09, Bogotá, Colombia</p> <p>Bogotá</p> <p>Bogotá</p> <p>Colombia</p> <p>Decimal DMS</p> <p>Latitude 4.731855 4°43'54" N</p> <p>Longitude -74.050128 74°3'0" W</p> <p>2021-07-02(vie.) 12:51(p. m.)</p>	 <p>Cl. 150 ##45-09, Bogotá, Colombia</p> <p>Bogotá</p> <p>Bogotá</p> <p>Colombia</p> <p>Decimal DMS</p> <p>Latitude 4.731883 4°43'54" N</p> <p>Longitude -74.0501 74°3'0" W</p> <p>2021-07-02(We.) 12:51(p. m.)</p>
<p>Foto panorámica del establecimiento donde se identifican: dos (2) avisos en fachada</p>	<p>Nomenclatura urbana del establecimiento</p>

Fotografía No. 3



Foto del establecimiento donde se identificaron: (3) afiche-carteles en ventanas.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Los elementos de Publicidad Exterior Visual, no se encuentran registrados, ni se ha realizado la solicitud de los dos (2) avisos permitidos por la entidad.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3: Se evidencian tres (3) avisos en ventanas y/o puertas.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías 1 y 3. Se evidenciaron tres (3) elementos publicitarios adicionales a los dos (2) permitidos.

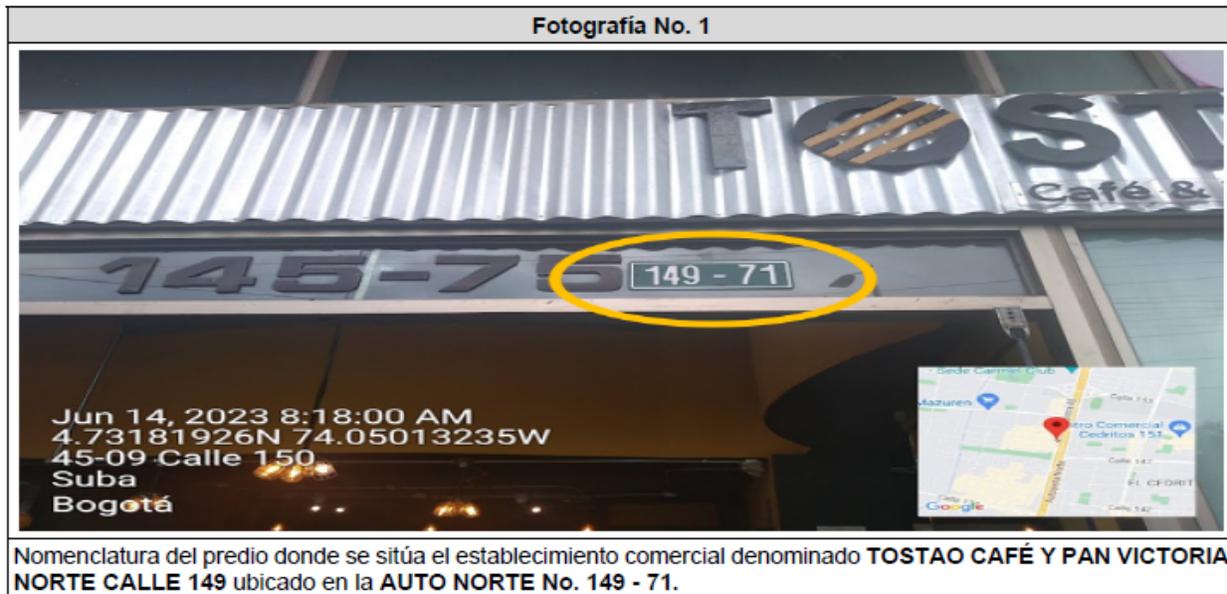
- Concepto Técnico No. 07141 del 05 de julio de 2023:

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la **AUTO NORTE No. 149 - 71** de la localidad de Suba, el 14 de junio de 2023 al establecimiento comercial denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con matrícula mercantil No. **2900538**, propiedad de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.860.284 - 9, representada legalmente por la señora **TATIANA MEJÍA**

CASAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.803.106, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto Técnico. (Ver Anexo No. 4 Acta de visita Técnica No. 206902 del 14 de junio de 2023).

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





Fachada con orientación visual hacia la AK 45, en la que se puede evidenciar: (1) elemento publicitario tipo "aviso en fachada" instalado sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.



Fachada con orientación visual hacia la AK 45, en la que se puede evidenciar: (1) elemento tipo publicitario incorporado en la ventana.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	



Fachada con orientación visual hacia la CL, en la que se puede evidenciar: (1) elemento publicitario tipo "aviso en fachada" instalado sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

<p><i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000).</i></p>	<p>Ver fotografía No. 3. Se encontró en la fachada con orientación visual hacia la AK 45, UN (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Ver fotografía No. 5. Se encontró en la fachada con orientación visual hacia la CL, UN (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>
AVISO EN FACHADA	
<p><i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000).</i></p>	<p>Ver fotografía No. 4. Se encontró en la fachada con orientación visual hacia la AK 45, UN (1) elemento publicitario, incorporado en la ventana.</p>

La resolución No. **01082** del 21 de abril de 2022 **“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, requirió a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.860.284-9, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149**, ubicado en la **AUTONORTE No. 149 – 71** de la localidad de Suba, del Barrio Victoria Norte de Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico No. 00904** del 15 de febrero de 2022; bajo los términos presentados a continuación según el artículo segundo en el resuelve de la resolución:

- Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.

Conducta que no fue subsana, toda vez, que al realizar la evaluación del registro del elemento publicitario instalado en la fachada principal con orientación visual hacia la AK 45, con radicado SDA No. 2022ER189508 del 27 de julio de 2022, el grupo de publicidad exterior visual solicitó ajustes, bajo el requerimiento de información con radicado SDA No. 2022EE318056 del 12 de diciembre de 2022, entregado el 21 de diciembre de 2022 (ver anexo No. 6), en el que se dio un término de un (1) mes calendario para su respuesta; evidenciado a través del Sistema de Información Ambiental – Forest, que a la fecha la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.860.284 - 9, no ha dado contestación alguna, por lo cual se aplica el desistimiento tácito conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Así mismo, se realizó la evaluación del registro del elemento publicitario instalado en la fachada lateral con orientación visual hacia la CL, con radicado SDA No. 2022ER189496 del 27 de julio de 2022, el grupo de publicidad exterior visual solicitó ajustes, bajo el radicado SDA No. 2022EE316297 del 8 de diciembre de 2022, entregado el 21 de diciembre de 2022 (ver anexo No. 5), en el que se dio un término de un (1) mes calendario para su respuesta; evidenciado a través del Sistema de Información Ambiental – Forest, que a la fecha no ha dado contestación alguna, por lo cual se aplica el desistimiento tácito conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

También se relacionó la conducta:

- Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encontraron dos (2) elementos de adicionales al permitido, de conformidad con el Literal a), del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Conducta que no fue subsanada, puesto que en la visita técnica se observó, publicidad expuesta en la ventana.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el 14 de junio de 2023 se constató que en la actualidad la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.860.284 – 9, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con matrícula mercantil No. **2900538**, **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar las visitas se realizaron atendiendo el memorando 2022IE302918 del 22 de noviembre de 2022.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C.,

en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 00904 del 15 de febrero de 2022 y 07141 del 05 de julio de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008** *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

- **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000**, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:*

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 00904 del 15 de febrero de 2022 y 07141 del 05 de julio de 2023**, la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TOSTAO CAFÉ Y PAN VICTORIA NORTE CALLE 149** con número de matrícula 2900538, ubicado en la Autonorte No. 149 – 71, localidad Suba, del Barrio Victoria Norte, de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que, se evidenciaron dos (2) elementos publicitarios instalados en la fachada (con orientación visual hacia la AK 45 y hacia la Calle) sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y un (1) elemento publicitario incorporado en la ventana del establecimiento.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BBI COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.860.284-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autonorte No. 149 – 71, localidad Suba, del Barrio Victoria Norte o en el Kilómetro 2.5 vereda Canavita vía Colpapel, parque industrial Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07141 del 05 de julio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-370**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-370

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------